

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Telef. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO X

SABADO, 31 DE MARZO DE 1945

NUM. 90

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 28 de marzo de 1945 por el que se aprueba el Reglamento de «Actos y Honores Militares», Libro tercero.—Páginas 2474 a 2481.

MINISTERIO DEL AIRE

Academias.—Orden de 20 de marzo de 1945 por la que se conceden los beneficios de ingreso y permanencia en las Academias de este Ejército a don Ignacio Arnau Rubio y cuatro más.—Página 2481.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 28 de febrero de 1945 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria de inhabilitación que sufre don Ramón Díaz Gris.—Página 2481.

Otra de 24 de marzo de 1945 por la que se aprueba la demarcación de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz.—Páginas 2481 a 2483.

Otra de 26 de marzo de 1945 por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Oficiales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo.—Páginas 2483 y 2484.

Otra de 24 de marzo de 1945 por la que se conceden treinta días de licencia por enfermedad, al Secretario del Juzgado Municipal de Gandía (Valencia), don Pascual Cucarella y Candel.—Página 2484.

Otra de 24 de marzo de 1945 por la que se conceden treinta días de licencia por enfermedad, al Secretario del Juzgado Municipal de Orgaz (Toledo), don José Alba Rodríguez.—Página 2484.

Otra de 26 de marzo de 1945 por la que se nombra el Tribunal calificador de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Oficiales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo.—Página 2484.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 26 de marzo de 1945 por la que se designa Representante de este Departamento en la Junta Sind-

cal Central del Sindicato Nacional del Combustible al Ingeniero de Minas don Joaquín Aguirre Martínez.—Páginas 2484 y 2485.

Orden de 23 de marzo de 1945 por la que se reconoce a don Jesús Cid Hernández la situación de supernumerario en activo.—Página 2485.

Otra de 20 de marzo de 1945 por la que se dispone sea subastado como pesquero nuevo para la pesca con arte de almadraba y con el nombre de «Cañellas Mayores» el propuesto por doña Elvira Carreras Barceló, que deberá ser emplazado donde se indica.—Página 2485.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 14 de marzo de 1945 por la que se desestima el recurso interpuesto por doña Luz Isabel Salazar contra Orden ministerial de 25 de enero último.—Páginas 2485 y 2486.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Autorizando para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de junio de 1945, a la Presidenta de la Obra de Protección del Centro Familiar de esta capital, doña María de los Reyes Laffite Pérez del Pulgar, Condesa del Campo de Alange.—Página 2486.

Dirección General de Banca y Bolsa.—Acordando se convoque concurso entre Corredores de Comercio en ejercicio y opositores comprendidos en las Ordenes del Ministerio de Hacienda fecha 21 del corriente mes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26) para la provisión de vacantes de Corredores Oficiales de Comercio.—Páginas 2486 y 2487.

Indice de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de marzo de 1945.—Páginas 2488 a 2526.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1.049 a 1.056.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 28 de marzo de 1945 por el que se aprueba el Reglamento de «Actos y Honores Militares», Libro tercero.

A propuesta de la Presidencia del Gobierno, **Vengo en aprobar el Reglamento de «Actos y Honores Militares», Libro tercero.**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

REGLAMENTO DE ACTOS Y HONORES MILITARES

TITULO PRELIMINAR

De las presentaciones y visitas del personal

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La presentación es un acto de disciplina que deben realizar todos los Militares compareciendo ante las Autoridades o Jefes de superior categoría para notificarles o darse por enterado de la toma de posesión, llegada o ausencia de una Plaza.

La visita es un acto de cortesía a efectuar en las expresadas circunstancias por el indicado personal cerca de las Autoridades Civiles o Militares de igual empleo, sin distinción de antigüedad o de las de categoría inferior que se regulen con carácter devolutivo.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, las Autoridades principales de cada Ejército visitarán en lugar de presentarse a las pertenecientes a los otros aunque éstas sean de superior categoría. Por el contrario, tanto aquellas como los militares en general que vayan destinados a las órdenes de otra Autoridad o Jefe, deberán presentarse incluso si se trata de personal de igual empleo.

Art. 2.º Las presentes normas obligan:

1. A los Almirantes, Oficiales Generales o particulares y Suboficiales y Clases de marinería y tropa, efectivos, asimilados, considerados o provisionales en las situaciones de actividad, disponible, reemplazo y procesado.

2. A los que se hallen en situación de reserva o retiro, o sean de Complemento u Honoríficos, siempre que desempeñen cargos o destinos de carácter militar.

3. A los supernumerarios cuando les sea concedida oficialmente cambio de residencia.

Se exceptúan:

Los militares designados por Decreto para un cargo político o civil, que sólo harán las presentaciones reglamentarias al cesar en el suyo militar y en el político o civil, respectivamente.

Art. 3.º Las presentaciones y visitas se efectuarán en la residencia oficial de la Autoridad o Jefe respectivo,

si radican dentro del casco urbano de la población. En otro caso, en la dependencia que aquéllos designen dentro del mismo.

Art. 4.º Si formando Cuerpo o Comisión, llega oficialmente a una plaza o se ausenta de la misma personal militar, sólo deberá ejecutar o recibir la presentación o visita, el Jefe del Cuerpo o Comisión.

No obstante, la Autoridad ante quien deba efectuarse la presentación, podrá disponer la de todo el personal que forma el Cuerpo o Comisión. En este caso, al realizarla, su Jefe hará presente el empleo y apellidos de cada uno, o lo indicarán éstos.

Art. 5.º En las presentaciones, despedidas y visitas se tendrá en cuenta lo dispuesto para estos casos en los respectivos Reglamentos de uniformidad.

Art. 6.º Para las presentaciones, despedidas y actos peculiares de cada Ejército y no regulados especialmente, regirá lo preceptuado en los respectivos Reglamentos de régimen interior y en las instrucciones que no se opongan a lo que en este Libro se consigna.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

De las presentaciones y visitas por los Almirantes y los Oficiales generales y particulares

Art. 7.º Los Almirantes y los Oficiales generales o particulares, sean o no Autoridades militares, al llegar o ausentarse de una localidad por cambio de destino, deberán presentarse o visitar dentro de las 72 horas siguientes a su llegada o de las anteriores a su marcha, a todas las Autoridades que a continuación se expresan:

Ejército de Tierra.—Capitán General de la Región o Jefe Superior del Ejército de Marruecos, y fuera de su capitalidad al Gobernador o Comandante Militar. Aun dentro de la capitalidad los de este Ejército lo harán en todo caso al Gobernador Militar.

Ejército de Mar.—Almirante Jefe de la Jurisdicción Central o Capitán o Comandante General de Departamento Marítimo o Base Naval y, fuera de su capitalidad, a la Autoridad de Marina más caracterizada.

Ejército del Aire.—Jefe de Región o Zona Aérea y, fuera de su capitalidad, al Jefe de Sector o Comandancia Aérea o Autoridad del Aire más caracterizada.

En Madrid, los Oficiales particulares de cualquier Ejército sólo efectuarán sus presentaciones ante las Autoridades del suyo propio.

Art. 8.º Cuando la llegada o ausencia de la localidad lo sea en comisión de servicio, las presentaciones o visitas quedarán limitadas a realizarse cerca de las Autoridades o Jefes de su propio Ejército y de las de aquellos otros relacionados con la misión a desempeñar. Si no las hubiera, se hará ante la Autoridad Militar de mayor categoría.

Art. 9.º Si la presencia en la localidad fuese por asuntos particulares, quedarán dispensadas las presentaciones o visitas; pero si durase más de 72 horas, será obligación ineludible comunicar por medio de oficio, dentro de ese mismo plazo, la llegada o ausencia a las Autoridades que se consignan en el artículo anterior, haciendo constar a efectos de localización, destino, domicilio en la población visitada y tiempo de permanencia,

Art. 10. Si en la población no existiese Autoridad Militar de ningún Ejército, el Almirante u Oficial general o particular que llegase a ella, a efecto de localización, notificará su llegada al Comandante del Puesto de la Guardia Civil, o en su defecto, al Alcalde, en unión de las señas de su domicilio.

Art. 11. En los casos en que los Almirantes u Oficiales generales o particulares tuviesen empleo superior a la Autoridad o Autoridades de la localidad y fuese procedente la presentación de éstas, les notificarán su llegada o partida para que cumplan lo ordenado dentro de los plazos señalados en el artículo séptimo.

Quando tengan igual empleo y proceda la visita, la realizarán primero aquéllos, cualquiera que sea su antigüedad.

Art. 12. Las visitas de los Generales, Almirantes o Jefes, serán devueltas en todos los casos por la Autoridad que las reciba, dentro de las 24 horas.

Art. 13. Las Autoridades Militares que reciban la presentación de Almirantes u Oficiales generales de otros Ejércitos estarán obligadas a visitarles dentro de las 24 horas siguientes por sí o por medio de uno de sus subordinados de igual o mayor categoría que el presentado.

A la presentación del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, Generales Jefes del Alto Estado Mayor, de los Estados Mayores de los tres Ejércitos, de la Jurisdicción Central Aérea y de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado, se corresponderá con visita personal en todo caso, aunque pertenezca al propio Ejército.

Art. 14. Al declararse el estado de guerra o en caso de grave alteración de orden público, todo el personal militar se presentará seguidamente en la localidad donde se encuentre:

1.º A sus Jefes inmediatos.

2.º De no existir éstos, a las Autoridades de su respectivo Ejército señaladas en el artículo quinto.

3.º A falta de las anteriores, al Gobernador o Comandante Militar, o en su defecto a la Autoridad de mayor categoría de los otros Ejércitos.

Art. 15. En general y como atención y cortesía entre diversas Autoridades, se recomienda que las de carácter militar, al posesionarse de sus cargos o recorrer localidades de su jurisdicción, visiten a las no militares de análoga o superior representación que en ellas residan. Las Autoridades civiles procederán en igual forma en similares circunstancias.

Estas visitas serán devueltas dentro de las veinticuatro horas.

CAPITULO II

De las presentaciones de los Suboficiales y clases de marinería y tropa

Art. 16. Los Suboficiales, a la llegada a una localidad o al ausentarse de ella, en comisión de servicio o por asuntos particulares, deberán efectuar su presentación, dentro de las setenta y dos horas, a las Autoridades de su propio Ejército que a continuación se expresan:

Ejército de Tierra.—Secretario del Gobierno o Comandancia Militar.

Ejército de Mar.—Secretario del Estado Mayor de los Capitanes o Comandantes Generales de los Departamentos y Bases Navales y fuera de su capitalidad, a los de las Autoridades de Marina más caracterizadas.

Ejército del Aire.—Secretario de la Jefatura de Estado Mayor de Región o Zona Aérea en la cabecera de éstas; y en las otras localidades, al Secretario del Jefe de Sector o Comandancia Aérea, o de la Autoridad del Aire más caracterizada.

De no existir Autoridades del respectivo Ejército, la presentación será ante la de Tierra, y si tampoco la hubiese, ante la de superior categoría de los de Mar o Aire.

A falta de las mencionadas, notificará su llegada o ausencia al Comandante del Puesto de la Guardia Civil, y en su defecto, al Alcalde.

Art. 17. Las clases de marinería y tropa al llegar a una localidad o al ausentarse de ella con carácter particular, deberán presentarse:

1.º El personal de los Ejércitos de Tierra y Aire, al Oficial de Transeúntes, El del Ejército de Mar, al Secretario de la Ayudantía Mayor del Ministerio de Marina, en Madrid, o a los de Comandancia o Ayudantía Militar de Marina en los puertos.

2.º En defecto de los anteriores, al Comandante del Puesto de la Guardia Civil o, de no existir, al Alcalde.

Art. 18. Al declararse el estado de guerra o en caso de grave alteración de orden público, los Suboficiales y Clases de marinería y tropa se presentarán seguidamente a las Autoridades señaladas en los artículos 13 y 14, respectivamente, y a falta de éstas se trasladarán al lugar con el que tengan más fácil comunicación y en que las hubiera.

CAPITULO III

Presentación de los Almirantes y Oficiales generales y particulares en el extranjero

Art. 19. Los Generales, Almirantes, Jefes y Oficiales o asimilados que marchen al extranjero se presentarán al llegar al Embajador, Ministro Plenipotenciario o Encargado de Negocios de España, si van al punto donde se hallen dichos representantes, o les participarán de oficio su llegada si han de residir en otro distinto, dándoles conocimiento en uno u otro caso del motivo de su viaje, y por su conducto recibirán las órdenes que hayan de comunicarseles.

Quando el viaje tenga carácter oficial, los Generales y Almirantes esperarán la visita de los Encargados de Negocios, si residen en la localidad.

TITULO II

Presentaciones, visitas y despedidas entre Jefes de Fuerzas Navales y Comandantes de Buques Nacionales y entre éstos y Autoridades diplomáticas, consulares y de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire

CAPITULO PRIMERO

Visita entre las Autoridades de los Ejércitos de Tierra y Aire de las plazas y los Jefes de Fuerzas Navales o Comandantes de Buques nacionales

Art. 20. Siempre que una Fuerza Naval o Buque suelto fondee en cualquier puerto español, el Jefe de la misma o Comandante del Buque estará obligado en los primeros momentos hábiles a enviar a tierra un Oficial que comunique su llegada al puerto a las Autoridades de los Ejércitos de Tierra y Aire de la localidad.

Art. 21. El Oficial enviado pedirá hora para la visita, caso que correspondiera hacerla primero a su Jefe superior, y hará presente a éste aquélla en que las Autoridades de la Plaza deseen pasar a saludarle, en caso contrario; así como si éstas necesitaran o no embarcación para hacerlo.

Art. 22. El Jefe de la Fuerza Naval o Comandante de Buque suelto que fondee en un puerto español, después de cumplir con lo expresado en el artículo anterior, estará obligado a visitar a las citadas Autoridades MILI-

tares que residan en la localidad, dentro del plazo de las veinticuatro horas, siempre que dichas Autoridades sean de empleo superior o igual al suyo.

Art. 23. Las Autoridades Militares expresadas devolverán personalmente la visita de que se trata en el artículo anterior a los Almirantes con mando de Escuadra o División y lo mismo harán con los Comandantes de Buques o Jefes de Fuerzas Navales que tuvieran empleo igual al suyo. Si estos Jefes o Comandantes fueran de empleo inferior, las referidas Autoridades les devolverán la visita por medio de persona que tenga igual o superior empleo al de aquéllos.

Art. 24. Estas visitas se devolverán dentro de las veinticuatro horas.

Art. 25. Cuando las indicadas Autoridades sean de empleo inferior al Jefe de la Fuerza Naval o Comandante del Buque que fondee en el puerto, estarán obligadas a ir a saludarle personalmente, dentro del plazo de las veinticuatro horas, y éste devolverá la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes; personalmente si la Autoridad Militar de Tierra o Aire fuese Oficial General, o por medio de Jefe u Oficial de igual o superior empleo al de la Autoridad Militar, si ésta lo fuese particular.

Art. 26. Cuando por circunstancias especiales del servicio, o por mal tiempo, por la mucha distancia del desembarcadero, o por no permanecer los Buques en el puerto más de veinticuatro horas, el Jefe de la Fuerza Naval o Comandante de Buque no pueda ir a tierra y cumplir por lo tanto lo señalado en los artículos anteriores, lo comunicará a las Autoridades citadas por medio del Oficial de que se trata en el artículo 20, siempre que fuerza mayor como la anunciada al principio, u otras especiales, no lo impidan; pero si saltase a tierra, aunque haya transcurrido el plazo de veinticuatro horas, estará obligado a visitarles si le corresponde. Si no le correspondiese hacer la primera visita, avisará a las Autoridades Militares su presencia en la Plaza para que éstas lo hagan, bien entendido que para estos casos especiales la residencia oficial del Jefe de la Fuerza Naval o Comandante de Buque se considerará que es la Comandancia de Marina.

Art. 27. Análogas excepciones y deberes de mutua cortesía y consideración regirán para las Autoridades Militares de los Ejércitos de Tierra y Aire de la localidad, y cuando éstas para cumplir lo que se previene necesiten el auxilio de embarcaciones, podrán solicitarlo del Jefe de la Fuerza Naval o Comandante de Buque a quien deban visitar, por medio del Oficial ya citado, auxilio que le será facilitado siempre que las circunstancias del tiempo o del servicio no lo impidan en absoluto.

Art. 28. La devolución de las visitas oficiales de que tratan los artículos anteriores, no son aplicables al caso de que una Fuerza Naval o Buque sea destinado a las órdenes directas de cualquier Autoridad Militar de Tierra o Aire, pues en este caso su Jefe o Comandante se presentará inmediatamente de fondear y la devolución de la visita no será ya obligatoria.

Tampoco será obligatoria la devolución de las visitas efectuadas por Oficiales particulares que manden Fuerzas Navales o Buques a Oficiales Generales de los Ejércitos de Tierra o Aire que ejerzan el mando supremo de las Fuerzas de la Armada que radiquen en el Puerto visitado.

Art. 29. Los Jefes de Fuerza Naval o Comandantes de Buques asignados con carácter permanente o accidental a puerto determinado, al llegar por primera vez a él, o al tomar posesión del Mando, se presentarán a las Autoridades Militares de Tierra y Aire en los términos anteriormente establecidos, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 4.º; pero en las distintas ocasiones posteriores en que durante su comisión tuvieran que entrar o salir del puerto, quedarán exentos de la obligación de

repetir las presentaciones. Esto no será obstáculo para que practiquen con ellas los actos de cortesía que recomiendan las Ordenanzas de la Armada con los Comandantes Generales de Escuadra. Al abandonar el Buque el puerto por terminar su comisión o al cesar el mando, estarán obligados a despedirse de dichas Autoridades, colectiva o personalmente, según el caso.

CAPITULO II

Presentaciones y visitas entre Jefes de Fuerzas Navales o Comandantes de Buques nacionales y las Autoridades de la Armada en capitales de Departamentos Marítimos o en Comandancias Generales de Bases Navales

Art. 30. A la llegada o toma de posesión del Mando en la capital de un Departamento Marítimo o de una Comandancia General de Base Naval, de una Fuerza Naval o Buque mandado por un Almirante, éste quedará obligado a enviar a tierra un Oficial en los primeros momentos hábiles para que comunique su llegada al puerto, o toma de posesión al Capitán o Comandante General del Departamento o Base Naval. El Comandante Militar de Marina se presentará al Almirante de la Fuerza Naval en los primeros momentos hábiles.

Art. 31. El Oficial enviado pedirá hora para la visita, caso que correspondiera hacerla primero a su Jefe, y hará presente a ésta aquélla en que los Capitanes o Comandantes Generales deseen pasar a saludarle, en caso contrario.

Art. 32. El Almirante Jefe de la Fuerza Naval o Comandante de Buque a que se refieren los artículos anteriores estará obligado a visitar a los Capitanes o Comandantes Generales dentro de un plazo de veinticuatro horas en el caso en que éstos ostenten empleo igual o superior al suyo.

Los Capitanes o Comandantes Generales de Departamento o Bases Navales devolverán la visita en el plazo de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 33. Cuando los Capitanes o Comandantes Generales de Departamentos o Bases Navales sean de inferior empleo que los Almirantes que manden la Fuerza Naval o Buques, estarán obligados a ir a saludarles personalmente dentro de un plazo de veinticuatro horas, y éstos devolverán la visita en las veinticuatro horas siguientes.

Art. 34. La devolución de la visita de que tratan los artículos anteriores no será obligada, en el caso de que una Fuerza Naval o Buque sean destinados a las órdenes directas de los Capitanes o Comandantes Generales de los Departamentos o Bases Navales.

En estas ocasiones el Jefe de la Fuerza Naval, al efectuar su presentación, pedirá la venia del Capitán o Comandante General para presentarles la Oficialidad de los Buques.

Art. 35. Los Almirantes Jefes de las Fuerzas Navales o Comandantes de Buques sueltos estarán obligados, antes de abandonar el puerto, a despedirse de los Capitanes o Comandantes Generales si son de empleo igual o inferior al de éstos. En caso contrario les notificarán con anticipación su partida por un Oficial.

Art. 36. Los Jefes o Comandantes de una Fuerza Naval o Buque que ostenten empleos no superiores al de Capitán de Navío, al fondear o tomar el mando en la capital de un Departamento o de una Comandancia General de una Base Naval, vendrán obligados, si fueren independientes o no tuvieran a la vista la insignia superior de quien dependan, a presentarse en los primeros momentos hábiles al Capitán o Comandante General del Departamento o Base Naval, al Comandante General del

Arsenal y al Jefe de Estado Mayor si este ostentara empleo superior al suyo o fuera más antiguo que ellos.

Cuando la Fuerza Naval o Buque quede a las órdenes directas de los Capitanes o Comandantes Generales, al hacerlo solicitarán permiso para presentarles la Oficialidad.

Art. 37. Los Jefes de Fuerzas Navales o Comandantes de Buques a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados, antes de abandonar el puerto, a despedirse de las Autoridades a quienes tienen que presentarse a su llegada.

Art. 38. Cuando la Fuerza Naval o Buque forme parte de otra Agrupación cuyo Jefe se halle en el puerto, su Jefe o Comandante sólo tendrá que presentarse y despedirse de aquel de que dependa, quedando exentos de efectuar las presentaciones y despedidas indicadas en los artículos 36 y 37.

CAPITULO III

Presentaciones y visitas entre Jefes de Fuerzas Navales o Comandantes de Buques nacionales y las Autoridades de la Armada en otros puertos

Art. 39. Cuando en un puerto fondee una Fuerza Naval o Buque mandado por un Almirante, el Comandante Militar de Marina y las Autoridades de la Armada residentes en el puerto vendrán obligadas a presentarse a él en los primeros momentos hábiles. El Almirante deberá notificarles su partida con anticipación.

Art. 40. Cuando la Fuerza Naval o Buque que fondeen estén mandados por quienes ostenten empleo no superior al de Capitán de Navío, sus Jefes o Comandantes vendrán obligados a visitar en los primeros momentos hábiles a los Comandantes de Marina y Autoridades de la Armada existentes en el puerto que tengan categoría superior a la suya o sean más antiguos que ellos, y éstos devolverán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por el contrario, la primera visita la harán el Comandante de Marina y Autoridades de la Armada existentes en el puerto si fueran más modernos que los Jefes de las Fuerzas Navales o Comandantes de los Buques, y éstos lo devolverán en el plazo señalado en el apartado anterior.

En todo caso, tan pronto fondee una Fuerza Naval o Buque en un puerto nacional, el Comandante de Marina deberá enviar a bordo un Oficial para informar a su Jefe o Comandante sobre las condiciones, tenedero, recursos y costumbres del puerto y para señalar las horas a que se efectuarán las visitas mencionadas.

Art. 41. La devolución de visita no será obligada cuando la Fuerza Naval o Buque quede a las órdenes directas de las Autoridades de la Armada de los puertos. En este caso, su Jefe o Comandante deberá presentarse a ellos inmediatamente después de fondear.

Art. 42. Antes de dejar un puerto el Jefe de una Fuerza Naval o Comandante de Buque, quedará obligado a despedirse del Comandante de Marina y de las Autoridades de la Armada existentes en el mismo si fuera más moderno que ellas. En caso contrario deberá notificarles la salida con anticipación.

Art. 43. Cuando el Jefe de la Fuerza Naval o Comandante de Buque forme parte de otra Agrupación cuyo Jefe se halle en el puerto, sólo tendrá que presentarse y despedirse de éste, quedando exento del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

CAPITULO IV

Presentaciones y visitas entre Jefes de Fuerzas Navales y entre Comandantes de Buques nacionales

Art. 44. En cualquier ocasión que en un puerto, rada o costa se reúnan varias Fuerzas Navales o Buques con mandos independientes, los Jefes y Comandantes de grado inferior o mas modernos se presentarán al más antiguo de los reunidos, a cuyas órdenes quedarán, para los servicios militares y de guerra y de uniformidad de régimen exterior durante el tiempo que permanezcan fondeados en el puerto, rada o costa, en cuanto no se oponga a las instrucciones que cada uno haya recibido de la Autoridad de que dependa.

En las capitales de los Departamentos Marítimos y de las Comandancias Generales de las Bases Navales, los Jefes de Fuerzas Navales y Comandantes de Buques que dependan directamente de los Capitanes y Comandantes Generales de aquéllas no tendrán que efectuar las presentaciones a que se refiere este artículo.

Art. 45. Cuando en algún puerto, rada o costa, fondee una Fuerza Naval o Buque que forme parte de una Agrupación superior ya fondeada en ellos, o esté colocada a las órdenes directas de Autoridad de la Armada existente en la Base o puerto, su Jefe o Comandante no estará obligado a presentarse en los primeros momentos hábiles más que a su Jefe inmediato.

Igualmente habrá de despedirse de él antes de dejar el puerto.

Art. 46. Cuando una Fuerza Naval o Buque pase a formar parte de otra Agrupación superior, su Jefe o Comandante, al presentarse a su Jefe, le pedirá permiso para presentarle a sus Oficiales.

Art. 47. Cuando comencian en un puerto Fuerzas Navales independientes mandadas por Almirantes, los más modernos visitarán a los más antiguos dentro de las veinticuatro horas, y éstos devolverán la visita antes de que transcurra otro plazo, igual.

Art. 48. Cuando fondee en un puerto Fuerza Naval o Buque cuyo Jefe o Comandante sea un Oficial particular con mando independiente, vendrá obligado a presentarse a los Almirantes que arbolean insignia en el mismo puerto, dentro de las veinticuatro horas. La misma obligación tendrá el Jefe de la Fuerza Naval o Buque si estando fondeado en un puerto entrara en él otra Fuerza o Buque mandado por un Almirante.

Art. 49. Entre Comandantes y Oficiales particulares Jefes de Fuerzas Navales con mando independiente que concurren en un mismo puerto, la primera visita oficial se hará siempre, dentro de las veinticuatro horas, por los inferiores en grado o antigüedad y les será devuelta en el mismo plazo.

Art. 50. Cuando tome el Mando de una Fuerza Naval un Almirante, deberá visitar en la forma prevista en los artículos anteriores a los Almirantes Jefes de otras Agrupaciones o Buques de más categoría o más antiguos que él; las visitas le serán devueltas dentro de las veinticuatro horas.

Al mismo tiempo notificará su toma de posesión a los Almirantes que sean más modernos que él, quienes deberán visitarle dentro de las veinticuatro horas, quedando obligado a devolverles la visita en igual plazo.

Art. 51. Cuando el Jefe que tome el Mando de Fuerza Naval o Buque sea Oficial particular, se presentará a todos los Almirantes con Mando a flote y visitará a los Jefes de Fuerzas Navales o Comandantes de Buques con Mando independiente, con más categoría o más antiguos que él, dentro de las veinticuatro horas, y éstos últimos vendrán obligados a devolverle la visita en igual plazo. Al mismo tiempo notificará su toma de posesión

a quienes sean más modernos que él, los cuales deberán visitarle dentro de las veinticuatro horas, quedando obligado a devolverles la visita en igual plazo.

Art. 52. En caso de reiterados fondeos en un mismo puerto, rada o costa, la eficacia de la primera visita será de un mes.

Lo indicado en este artículo no será de aplicación a los Jefes de Fuerzas Navales y Comandantes de Buques que formen parte de una Agrupación superior, en sus relaciones con el Jefe de esta última.

CAPITULO V

Visitas entre Jefes de Fuerzas Navales o Comandantes de Buques nacionales y personal diplomático español en puertos extranjeros

Art. 53. Los Jefes de Fuerzas Navales y los Comandantes de Buques Nacionales deben su primera visita a los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios españoles acreditados en el país que visiten las Fuerzas o Buque de su Mando si dichas Autoridades diplomáticas se hallan en el puerto donde fondean.

Art. 54. Los Almirantes con Mando de Fuerzas Navales, esperarán la visita de los Encargados de Negocios y de las Autoridades consulares españolas, acreditadas en los puertos que visiten.

Art. 55. Los Oficiales particulares que manden Fuerzas Navales y los Comandantes de Buques Nacionales deberán primera visita a los Cónsules españoles acreditados en los puertos que visiten y esperarán la de los Vicecónsules.

Art. 56. Las Autoridades consulares españolas enviarán un representante suyo a todo Buque de guerra o Fuerza Naval Nacional tan pronto fondee en el puerto donde estén acreditados para informar sobre las costumbres protocolarias del país visitado, su estado político, recursos de la población, etc., etc., y facilitar así la labor de los Mandos.

Art. 57. La visita oficial sólo tendrá lugar de una y otra parte la primera vez que con motivo de la misión confiada llegue la Fuerza Naval al puerto de residencia de los mencionados funcionarios.

Art. 58. La visita ha de devolverse durante las veinticuatro horas, salvo caso de fuerza mayor o por razón del tiempo reinante.

Art. 59. El uniforme para las visitas a las Autoridades diplomáticas será la levita, y para las de las Autoridades Consulares, el de diario.

TITULO III

Visitas de Jefes de Fuerzas Navales en puertos extranjeros

CAPITULO PRIMERO

Visita de Buques extranjeros a puertos nacionales y recíprocamente

Art. 60. *Visita preliminar.*—A la llegada a puerto de uno o más Buques de guerra de otra nacionalidad, las Autoridades Militares superiores de los Ejércitos de Tierra y Aire y el Comandante Militar de Marina del puerto enviarán un Oficial para cumplimentar al Buque recién llegado o al de la insignia superior si se trata de una Fuerza Naval.

Si los Oficiales de Tierra o Aire no dispusieran de embarcación propia, utilizarán la que emplee el Oficial de la Armada que vaya a cumplimentar en nombre del Comandante de Marina. El Comandante del Buque o

Buques recién llegados enviarán un Oficial a devolverles la visita.

Esta primera visita, además del acto de cortesía y ofrecimiento que implica, tiene por objeto recoger la información precisa sobre auxilios inmediatos a prestar, y en todo caso en cuanto se refiere a las categorías y antigüedad de las Autoridades de una y otra parte.

Art. 61. *Visita oficial.*—El Comandante en Jefe de la Fuerza Naval o Buque que llegare, visitará dentro de las veinticuatro horas a las Autoridades superiores militares de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire del puerto a que arribe, si son de la misma graduación, y la visita le será devuelta dentro de las veinticuatro horas.

En caso de ser Oficiales de distinta graduación, el inferior hará la primera visita.

Art. 62. Los Oficiales de grado superior, devolverán la visita en la forma siguiente:

1.º El Oficial General, personalmente a los Capitanes de Navío y grados superiores. A los Comandantes de Buques de empleo inferior a Capitán de Navío, haciéndose representar por un Coronel o asimilado.

2.º Los Coroneles y Oficiales de grados inferiores devolverán la visita personalmente a todo Comandante de Buque, cualquiera que fuere la categoría de éstos.

Art. 63. Los Capitanes Generales de Región Militar, Generales Jefes de Región o Zona Aérea y los Capitanes o Comandantes Generales de Departamento, como regla general, sólo devolverán personalmente las visitas a Buques extranjeros en casos excepcionales, y de no hacerlo así, enviarán en su lugar a personas que los representen, con arreglo a lo anteriormente dispuesto.

Art. 64. Las guardias de las Autoridades Militares Aéreas y Navales harán a los Jefes de Fuerzas Navales y Comandantes de Buques extranjeros iguales honores que los prevenidos para los de igual clase nacionales en sus visitas oficiales.

Art. 65. Las visitas a los Buques extranjeros se harán en traje de media gala, y los botes que se dirijan a ellos llevarán izada la Bandera Nacional.

Art. 66. Los Oficiales de la Armada deben esperar que una perfecta reciprocidad será observada cuando ellos, mandando Fuerzas Navales o Buques, visiten puertos extranjeros.

CAPITULO II

Visitas a cambiar entre Jefes de Fuerzas Navales y Comandantes de Buques nacionales y extranjeros fondeados en un mismo puerto

Art. 67. *Visita preliminar.*—Todo Almirante o Comandante de uno o más Buques de guerra en puerto, cualquiera que sea su graduación, enviará a la llegada de uno o más Buques de guerra de otra nacionalidad un Oficial para cumplimentar y ofrecer sus respetos, como es costumbre, al Buque recién llegado o al de la insignia si fuera una Escuadra. En el bote que le conduce se izará, además de la Bandera Nacional, gallardete de Mando.

El Comandante del Buque que hubiese recibido la visita enviará un Oficial a devolverla.

Art. 68. *Visita oficial.*—El Jefe de Fuerza Naval o Comandante de Buque que llegue visitará dentro de las veinticuatro horas al Comandante o Jefe de Fuerza Naval de más categoría de otra nacionalidad que esté en el puerto, si son de la misma graduación, y la visita le será pagada dentro de las veinticuatro horas.

En el caso de Oficiales de distinta graduación, el inferior hará la primera visita, observándose los mismos plazos de tiempo para hacer la visita y devolverla.

Art. 69. Los Oficiales de grados superiores devolverán las visitas como sigue;

Todo Oficial General pagará la visita a los Capitanes de Navío y a los grados superiores. Para pagar la visita a los Capitanes de Fragata y Corbeta y a los Oficiales que sean Comandantes de Buque o Buques, enviará su Capitán de Banderas, o al Segundo Comandante del Buque insignia, si fuese Buque mandado por Contralmirante.

Los Capitanes de Navío y los Jefes y Oficiales de grado inferior devolverán la visita personalmente a los Capitanes de Fragata y Corbeta y Oficiales de grado inferior Comandantes de Buque o Buques.

Art. 70. En caso de que una nueva Fuerza Nacional o Buque llegue a un puerto después de cambiadas entre los Oficiales más antiguos las visitas a que se refieren los artículos anteriores, su Jefe o Comandante, siguiendo las normas reseñadas, visitará a los Comandantes o Jefes de Fuerzas Navales de otra nacionalidad que estén en el puerto, quienes pagarán la visita en la forma ya indicada.

Art. 71. Los Oficiales de la Armada deben esperar que una perfecta reciprocidad será observada en circunstancias análogas por los Oficiales de Marina extranjeros, respecto a estas visitas.

Art. 72. Las visitas a los Buques extranjeros previstas en este Capítulo, se harán también con traje de media gala, llevando los botes izada la Bandera Nacional.

TITULO IV

Visitas entre Jefes de Fuerzas Aéreas y Autoridades diplomáticas y consulares en el extranjero y Autoridades de Marina

CAPITULO PRIMERO

Visitas entre Jefes de Fuerzas o Unidades Aéreas y Autoridades diplomáticas o consulares españolas en el extranjero

Art. 73. A la llegada de una Fuerza o Unidad Aérea Nacional a una localidad del extranjero, en la que residan Autoridades Diplomáticas o Consulares españolas acreditadas, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Los Oficiales Generales con Mando de Fuerza o Unidad Aérea, deberán hacer la primera visita a los Embajadores o Ministros Plenipotenciarios y esperarán visita de los Encargados de Negocios y Autoridades Consulares.

2.^a Los Jefes y Oficiales con Mando de Fuerza o Unidad Aérea, harán primera visita a las Autoridades Diplomáticas y Consules y esperarán la de los Viceconsules.

3.^a Las Autoridades Consulares españolas de la localidad de llegada de las Fuerzas o Unidad Aérea, enviarán un representante suyo a recibir al Jefe de ella, si tiene aviso anticipado de su llegada o tan pronto tenga conocimiento de la misma, para informarle sobre las costumbres protocolarias del país visitado, estado político, recursos de la población, etc.

Art. 74. La visita deberá devolverse dentro de las veinticuatro horas, en la forma que a continuación se expresa:

1.^a Entre Embajadores o Ministros Plenipotenciarios y Oficiales Generales, personalmente.

2.^a De Embajadores o Ministros Plenipotenciarios al Jefe de la Fuerza Aérea de categoría inferior a General, haciéndose representar por un Secretario de Embajada.

3.^a De Oficiales Generales a Encargados de Negocios o Autoridades Consulares, haciéndose representar por un Jefe.

4.^a Entre Jefes u Oficiales y Autoridades consulares, personalmente.

Art. 75. La residencia del Jefe de la Fuerza o Unidad Aérea, será para estos casos la de su alojamiento en la localidad visitada.

CAPITULO II

Visita de Fuerzas o Unidades Aéreas de Hidroaviones a puertos marítimos

Art. 76. La llegada de Fuerzas o Unidad Aérea de Hidroaviones, a un puerto marítimo, en el que no haya base del Ejército del Aire, se avisará anticipadamente, a ser posible, a la Comandancia o Ayudantía Militar de Marina del puerto, notificándole la categoría del Jefe de la Fuerza o Unidad Aérea.

En el caso de no haberse avisado anticipadamente, el Comandante o Ayudante de Marina enviará un Oficial al Jefe de la Fuerza Aérea, tan pronto amare ésta, para recibir la información necesaria sobre la Fuerza Aérea, necesidades de ella, categoría de su Jefe y darle la información que preciso y también para señalar las horas a que se efectuarán las visitas, en los casos que procedan.

Art. 77. La Autoridad Naval, fijará lugares de estacionamiento, boyas de amarre, etc., para los hidroaviones, prestándole los auxilios necesarios para ello, incluso su custodia exterior si por la Fuerza Aérea se solicitase.

Art. 78. Independientemente de las presentaciones y visitas que corresponde efectuar, fijadas en los capítulos precedentes, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Si la Fuerza Aérea que visita el puerto, es una Escuadrilla o Unidad inferior, el Jefe de ésta vendrá obligado a visitar, en los primeros momentos hábiles a los Comandantes o Ayudantes de Marina que tengan categoría igual o superior a la suya, pero si fuese de superior categoría que el Comandante o Ayudante Militar de Marina, éstos visitarán al Jefe de la Fuerza Aérea.

Como excepción a las normas generales, estas visitas no serán devueltas.

2.^a Si la Fuerza Aérea que visita el puerto es Grupo o Unidad superior, el Jefe de ésta vendrá obligado a visitar en los primeros momentos a los Comandantes o Ayudantes de Marina que tengan categoría igual o superior a la suya, y éstos devolverán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3.^a Si el Comandante o Ayudante Militar de Marina fuese de inferior categoría que el Jefe de la Fuerza Aérea, aquél efectuará su primera visita en los primeros momentos hábiles, y el Jefe de la Fuerza Aérea la devolverá dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Art. 79. Los Oficiales Generales podrán devolver las visitas haciéndose representar por un Jefe u Oficial de igual o superior categoría a la del visitado.

Art. 80. Antes de emprender nuevamente el vuelo la Fuerza Aérea, su Jefe deberá despedirse del Comandante o Ayudante Militar de Marina, personalmente, o haciéndose representar en la forma expresada en el artículo 79, en el caso de ser de superior categoría que la del Comandante o Ayudante Militar de Marina, y de todos modos deberá notificarles su partida con anticipación.

Art. 81. En el caso de que la Fuerza o Unidad Aérea que llegue o salga del puerto, forme parte de Fuerzas que se encuentren en el mismo, el Jefe de aquella sólo

tendrá que presentarse o despedirse de sus superiores jerárquicos, quedando exento de lo dispuesto en los artículos anteriores, pero el Jefe Aéreo deberá comunicar a la Comandancia o Ayudantía Militar de Marina la llegada o partida de las Fuerzas Aéreas.

Art. 82. Si la llegada de Fuerzas o Unidad Aérea de Hidroaviones, lo es a una base del Ejército del Aire, situada en un puerto marítimo, el Jefe de aquélla quedará exento de lo preceptuado en los artículos anteriores, estando sólo obligado a las presentaciones y visitas que le correspondía efectuar, con arreglo a las disposiciones generales.

Art. 83. En los casos en que la estancia en el puerto de la Fuerza o Unidad Aérea, vaya a ser inferior de veinticuatro horas, se notificará por medio del Oficial de enlace enviado por el Comandante o Ayudante Militar de Marina, y en este caso quedan dispensadas la visita y devolución de ésta.

Art. 84. La residencia oficial del Jefe de las Fuerzas Aéreas, será para estos casos, la Jefatura del Sector o Comandancia Aérea, si tuviera despacho en la localidad visitada, y de no tenerlo, su alojamiento en la referida localidad.

CAPITULO III

Visitas entre las Autoridades de las plazas y los Jefes de Fuerzas Aéreas

Art. 85. Si llegase a una Plaza o localidad una Fuerza Aérea mandada por Oficial general, su Jefe deberá visitar, dentro del plazo de veinticuatro horas, a las Autoridades de la misma, de los Ejércitos de Tierra y Mar que tengan igual o superior empleo al suyo.

Las referidas Autoridades le devolverán personalmente la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 86. Si las expresadas Autoridades fuesen de empleo inferior al General Jefe de la Fuerza Aérea, éste les notificará su llegada, estando aquéllas obligadas a visitarle personalmente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Dichas visitas las devolverán en el plazo de veinticuatro horas personalmente a la Autoridad que tuviese categoría de Oficial general y haciéndose representar por un Jefe u Oficial de igual o superior empleo si su categoría fuera de Oficial particular.

INDICE

LIBRO TERCERO

TITULO PRELIMINAR

De las presentaciones y visitas del personal	Páginas
Disposiciones generales (artículos del 1 al 7)	2474

TITULO PRIMERO

Capítulo primero

De las presentaciones y visitas de los Almirantes y los Oficiales Generales y particulares (artículos del 7 al 16)	2474
--	------

Capítulo segundo

De las presentaciones de los Suboficiales y Clases de Marinería y Tropa (artículos del 16 al 19)	2475
--	------

Páginas

Capítulo tercero

Presentación de los Almirantes y Oficiales Generales y particulares en el extranjero (artículos del 19 al 20)	2475
---	------

TITULO II

Presentaciones, visitas y despedidas entre Jefes de Fuerzas Navales y Comandantes de Buques Nacionales y entre éstos y Autoridades diplomáticas, Consulares y de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire

Capítulo primero

Visita entre las Autoridades de los Ejércitos de Tierra y Aire de las Plazas y los Jefes de Fuerzas Navales o Comandantes de Buques Nacionales (artículos del 20 a 30)	2475
--	------

Capítulo segundo

Presentaciones y visitas entre Jefes de Fuerzas Navales o Comandantes de Buques Nacionales y las Autoridades de la Armada en capitales de Departamentos Marítimos o en Comandancias Generales de Bases Navales (artículos del 30 al 39)	2476
---	------

Capítulo tercero

Presentaciones y visitas entre Jefes de Fuerzas Navales o Comandantes de Buques Nacionales y las Autoridades de la Armada en otros puertos (artículos del 39 al 44)	2477
---	------

Capítulo cuarto

Presentaciones y visitas entre Jefes de Fuerzas Navales y entre Comandantes de Buques Nacionales (artículos del 44 al 53)	2477
---	------

Capítulo quinto

Visitas entre Jefes de Fuerzas Navales o Comandantes de Buques Nacionales y personal Diplomático español en puertos extranjeros (artículos del 53 al 60)	2478
--	------

TITULO III

Visitas de Jefes de Fuerzas Navales en puertos extranjeros

Capítulo primero

Visita de Buques extranjeros a puertos Nacionales y recíprocamente (artículos del 60 al 67)	2478
---	------

Capítulo segundo

Visitas a cambiar entre Jefes de Fuerzas Navales o Comandantes de Buques Nacionales y extranjeros fondeados en un mismo puerto (artículos del 67 al 73)	2478
---	------

	Páginas		Páginas
TITULO IV		Capítulo segundo	
Visitas entre Jefes de Fuerzas Aéreas y Autoridades Diplomáticas y Consulares en el extranjero y Autoridades de Marina		Visita de Fuerzas o Unidades Aéreas de Hidroaviones a puertos marítimos (artículos del 76 al 85)	2470
Capítulo primero		Capítulo tercero	
Visitas entre Jefes de Fuerzas o Unidades Aéreas y Autoridades Diplomáticas o Consulares españolas en el extranjero (artículos del 73 al 76).	2479	Visitas entre las Autoridades de las Plazas y los Jefes de Fuerzas Aéreas (artículos del 86 al 86)	2480
		Aprobado por S. E.	

MINISTERIO DEL AIRE

Academias

ORDEN de 20 de marzo de 1945 por la que se conceden los beneficios de ingreso y permanencia en las Academias de este Ejército a don Ignacio Arnáu Rubio y cuatro más.

Por reunir las condiciones fijadas en el Real Decreto de 21 de agosto de 1909 («C. L.» núm. 174), en relación con el apartado d) del artículo tercero de la Ley de 27 de septiembre de 1940 («D. O.» número 229), y Orden de este Ministerio, de 22 de octubre de 1941 («B. O. A.» número 133), se conceden los beneficios de ingreso y permanencia en las Academias de este Ejército, previstos en la vigente legislación, al personal que a continuación se relaciona:

Don Ignacio Arnáu Rubio, como huérfano del Teniente de Infantería don Ignacio Arnáu Gutiérrez, asesinado por los rojos en Castellón de la Plana, por su adhesión a la Causa Nacional.

Don Andrés Centenera Garcés, como huérfano del Capitán de Infantería don Andrés Centenera Boan, asesinado por los rojos en la Prisión Central de Guadalajara, el día 6 de diciembre de 1936.

Don Eutimio Hernández García, como huérfano del Sargento 1.º de la Guardia Civil don Eugenio Hernández Gómez, muerto en acto de guerra durante los sucesos revolucionarios de Asturias en octubre de 1934.

Don Luis Fillol Ruiz de León, como huérfano del Comandante de Infantería don Emilio Fillol Gómez-Campanero, asesinado por los rojos en Valdepeñas, el día 27 de septiembre de 1936.

Don Fabián Gutiérrez Alcántara, como huérfano del Sargento de Caballería don Cipriano Gutiérrez Montero

de Espinosa, muerto en acción de guerra durante la pasada Campaña de Liberación.

Madrid, 20 de marzo de 1945.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de febrero de 1945 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria de inhabilitación que sufre don Ramón Díaz Gris.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 329, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia formulada por don Ramón Díaz Gris, de cincuenta años de edad, casado, con domicilio en Valencia, calle de la Estrella, 20, de profesión ex Teniente de Infantería, en solicitud de remisión de las penas accesorias.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

1.º Que por lo que se refiere a la accesoria de pérdida de empleo impuesta al solicitante, la Comisión carece de competencia para proponer la remisión de la misma y, en consecuencia, procede desestimar la instancia en cuanto pueda relacionarse con la expresada pena.

2.º Que se remitan los efectos de la pena accesoria de inhabilitación impuesta a don Ramón Díaz Gris en cuanto supongan impedimento para el ejercicio de una profesión u oficio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1945.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias,

ORDEN de 24 de marzo de 1945 por la que se aprueba la demarcación de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz.

Ilmo. Sr.: La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 establece en su Base primera los distintos organismos encargados de esta función que ha de estar encomendada a los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz, y fija las normas que han de regular el sistema para llevar a cabo la demarcación territorial en este primer grado de la jurisdicción ordinaria.

Estos preceptos fueron desarrollados por el Decreto de 8 de diciembre último, que determina las poblaciones en que han de establecerse los Juzgados Municipales y de Paz y las normas generales que han de tenerse en cuenta para constituir las Comarcas Judiciales, a cuyo efecto señala los distintos organismos de la Administración Central que han de informar al Ministerio de Justicia acerca del número de Comarcas que pueden crearse, lugar adecuado para instalar su capitalidad y núcleo de Municipios que han de integrar cada una de ellas.

Para dar cumplimiento a los preceptos contenidos en las disposiciones citadas se comunicaron las oportunas instrucciones a la Dirección General de Administración Local y a las Audiencias Territoriales y Provinciales, a fin de que recabaran de las Diputaciones, Ayuntamientos y Tribunales interesados el correspondiente informe propuesta sobre los extremos antes indicados y al propio tiempo se solicitaron informes de la Dirección General de Estadística y del Instituto Geográfico y Catastral.

Reunidos y ordenados todos estos datos informativos, se han fijado las poblaciones a las que corresponden Juzgados Municipales y de Paz y se ha llevado a cabo la delimitación de los Comarcales, teniendo en cuenta,

además, el espíritu que inspira la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio del pasado año, el Decreto de 8 de diciembre último y disposiciones complementarias dictadas para su desarrollo y cumplimiento.

Por todo lo expuesto, y en uso de la autorización concedida por el artículo octavo del referido Decreto, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se aprueba la adjunta demarcación de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz hecha de conformidad con lo dispuesto en la Base primera de la Ley de 19 de julio de 1944 y el Decreto de 8 de diciembre del mismo año.

Segundo. Esta demarcación será revisada totalmente cada diez años, a fin de adaptarla a los cambios experimentados durante este período de tiempo en cuanto al número de habitantes, núcleo de Municipios que integran cada Juzgado Comarcal y emplazamiento de su capitalidad, teniendo en cuenta para ello los medios de comunicación, desarrollo de la riqueza económica y el resultado de la Estadística Judicial.

Para llevar a cabo esta revisión se solicitarán informes previos de la Dirección General de Estadística, Instituto Geográfico y Catastral, Tribunales y Ayuntamientos, en la misma forma y sobre los mismos extremos que lo han sido para constituirlos.

Tercero. Podrá modificarse parcialmente esta demarcación cuando las necesidades del servicio lo exijan y en virtud de expediente que instruirá y resolverá el Ministerio de Justicia, en el que informarán los mismos organismos que fueron consultados para su creación y los que se hallen afectados por el cambio que se pretenda establecer.

Cuarto. Los Ayuntamientos a quienes corresponda la capitalidad de la Comarca deberán dar inmediato cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto de 19 de enero último, en relación con los locales destinados al Juzgado, casa-habitación del Juez titular y demás obligaciones a que dicho artículo se refiere.

Quinto. Esta demarcación comenzará a regir en la forma que oportunamente será determinada por Orden ministerial en relación con el momento en que los respectivos Juzgados Comarcales se hallen debidamente dotados del personal idóneo para el ejercicio de la jurisdicción y más amplia competencia que les reconoce el nuevo ordenamiento de la Justicia Municipal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1945.

AUNOS

Hmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

PROVINCIA DE ALBACETE

Partido Judicial de ALBACETE

JUZGADOS MUNICIPALES:

Albacete. — Juzgados de Paz agregados:

Todos los del partido.

Partido Judicial de ALCARAZ

JUZGADOS COMARCALES:

Alcaraz. — Juzgados de Paz que comprende:

Bienservida, Casas de Lázaro, Masegoso, Peñascosa, Povedilla, Robledo, Salobre, Vianos, Villapalacios, Verinos.

Bonillo (El). — Juzgados de Paz que comprende:

Ballestero (El), Ossa de Montiel.

Riopar. — Juzgados de Paz que comprende:

Bogarra, Cotillas, Paterna del Madera, Villaverde de Guadalimar.

Partido Judicial de ALMANSA

JUZGADOS COMARCALES:

Almansa. — Juzgados de Paz que comprende:

Alpera, Montealegre del Castillo, Caudele.

Partido Judicial de CASAS-IBÁÑEZ

JUZGADOS COMARCALES:

Carcelén. — Juzgados de Paz que comprende:

Alatoz, Casas de Juan Núñez, Jorquera, Pozo-Lorente, Villavallente.

Casas-Ibáñez. — Juzgados de Paz que comprende:

Abengibre, Alborea, Alcalá del Júcar, Balsa de Ves, Casas de Ves, Fuentealbilla, Recueja (La), Villa de Ves, Villatoya.

Mahora. — Juzgados de Paz que comprende:

Cenizate, Golosalvo, Motilleja, Navas de Jorquera, Valdeganga, Villamalea.

Partido Judicial de CHINCHILLA

JUZGADOS COMARCALES:

Chinchilla de Montearagón. — Juzgados de Paz que comprende:

Bonete, Corral-Rubio, Fuente-Alamo, Higuera, Hoya-Gonzalo, Petrola.

Peñas de San Pedro. — Juzgados de Paz que comprende:

Alcaedo, Pozohondo, Pozuelo, San Pedro.

Partido Judicial de HELLÍN

JUZGADOS MUNICIPALES:

Hellín. — Juzgados de Paz agregados:

Liétor.

JUZGADOS COMARCALES:

Tobarra. — Juzgados de Paz que comprende:

Albatana, Ontur.

Partido Judicial de RODA (LA)

JUZGADOS MUNICIPALES:

Villarrobledo.

JUZGADOS COMARCALES:

Lezuza. — Juzgados de Paz que comprende:

Munera.

Roda (La). — Juzgados de Paz que comprende:

Fuentsanta, Minaya, Montalvos.

Tarazona de la Mancha. — Juzgados de Paz que comprende:

Madrigueras, Villargordo del Júcar.

Partido Judicial de YESTE

JUZGADOS COMARCALES:

Elche de la Sierra. — Juzgados de Paz que comprende:

Ayna, Férez, Letur, Socovos.

Yeste. — Juzgados de Paz que comprende:

Molinicos, Nerpio.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Partido Judicial de ALCAZAR DE SAN JUAN

JUZGADOS MUNICIPALES:

Alcázar de San Juan.

Tomelloso. — Juzgado de Paz agregado:

Argamasilla de Alba.

JUZGADOS COMARCALES:

Campo de Criptana.

Hierencia.—Juzgado de Paz que comprende:

Puerto Lápice.

Sacuellamos.—Juzgado de Paz que comprende:

Pedro Muñoz.

Partido Judicial de ALMADEN

JUZGADOS COMARCALES:

Almadén.—Juzgados de Paz que comprende:

Alamillo y Almadenejos,

Cañillón.—Juzgados de Paz que comprende:

Agudo, Guadálmez, Saceruela y Valdemanco del Esteras.

Partido Judicial de ALMAGRO

JUZGADOS COMARCALES:

Almagro.—Juzgados de Paz que comprende:

Bolanos de Calatrava, Pozuelo de Calatrava y Valenzuela de Calatrava.

La Calzada de Calatrava.—Juzgado de Paz que comprende:

Granátula de Calatrava.

(Continuará.)

ORDEN de 26 de marzo de 1945 por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Oficiales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo.

Ilmo. Sr. A fin de proveer las vacantes existentes en la actualidad en el Cuerpo de Oficiales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo,

Este Ministerio acuerda convocar oposiciones para cubrir veinte plazas de aspirantes, conforme a las siguientes normas:

Primera.—Para tomar parte en estas oposiciones se requiere: ser español, tener la cualidad de Letrado y hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles. Los opositores que pertenezcan al Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales o al de Auxiliares de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo podrán concurrir a las oposiciones aun cuando no fueran Letrados.

Segunda.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y disposiciones posteriores, las plazas convocadas se distribuirán en los grupos que en ellas se enumeran y en la proporción fijada en las mismas.

En el caso de que no se cubran, por cualquier circunstancia, alguno de los referidos grupos, se traspasarán las vacantes que resulten a las restantes.

Tercera.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ministro de Justicia, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de los documentos siguientes:

1. Título original o testimonio notarial del de Licenciado o Doctor en Derecho, expedido por Universidad oficial. Este requisito no será necesario para los opositores comprendidos en el párrafo segundo de la norma primera.

2. Certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada para los nacidos fuera de la circunscripción de la Audiencia Territorial de Madrid.

3. Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

4. Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del Ayuntamiento donde haya residido el interesado los dos años últimos.

5. Declaración jurada de no haber sido sancionado en expediente de depuración político-social ni de haber sido separado de Cuerpo o destino de la Administración Pública del Estado, Provincia o Municipio.

6. Documentación acreditativa de plena adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional, justificada mediante las oportunas certificaciones.

7. Recibo de haber abonado en la Habilitación de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, la cantidad de 90 pesetas en concepto de derechos de oposición.

Los opositores habrán de acompañar, además, el certificado de cumplimiento del Servicio Social de la Mujer o el de exención en su caso.

Los opositores que pretendan figurar en los cinco primeros grupos a que se refiere la Ley de 25 de agosto de 1939 habrán de acreditar cumplidamente su derecho a ser incluidos en los mismos a juicio del Tribunal con la documentación pertinente. Los que no lo justificasen en debida forma serán clasificados automáticamente en el grupo libre.

Cuarta.—Terminado el plazo de admisión, el Tribunal examinará los expedientes de los aspirantes y concederá un plazo de quince días para completar documentación. Una vez transcurrido dicho plazo, se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación de los que deban ser admitidos, sin que contra la no admisión se conceda recurso alguno. Al mismo

tiempo se fijará el día, hora y local en que ha de verificarse el sorteo para determinar el orden con que han de actuar en los distintos ejercicios.

Quinta.—Los ejercicios de estas oposiciones serán tres:

El primero constará de dos partes: La primera consistirá en copiar a máquina un texto facilitado por el Tribunal, durante diez minutos, y la segunda, en escribir a mano y al dictado durante el mismo tiempo. Transcurrido dichos plazos, los opositores introducirán sus trabajos en un sobre que se les facilitará al efecto, y en el cual consignarán su nombre y número y lo entregarán cerrado al Tribunal.

Los opositores que reúnan la cualidad de taquígrafos podrán acreditar su suficiencia en un examen especial que se verificará a continuación de la práctica del primer ejercicio. Consistirá en escribir taquígraficamente al dictado, durante cinco minutos, a la velocidad de 80 a 100 palabras por minuto, concediéndose a continuación un plazo de hora y media como máximo, para describir su trabajo, el cual entregarán al Tribunal en la forma establecida anteriormente.

El segundo ejercicio consistirá en contestar oralmente y sin previa preparación, durante el plazo de diez minutos por tema, a cuatro, que serán, respectivamente, de Organización de Tribunales, Derecho Procesal, Derecho Civil y Derecho Administrativo, sacados a la suerte de los incluidos en el programa que al efecto redactará la Dirección General de Justicia, sin que la oposición pueda dar comienzo hasta transcurridos, por lo menos, tres meses desde la publicación de dicho programa en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El tercer ejercicio será escrito y consistirá en redactar un edicto anunciando la interposición del recurso contencioso-administrativo o haciendo un requerimiento a algún litigante y en redactar asimismo una notificación.

Para este ejercicio se concederá a los opositores un plazo máximo de tres horas, transcurrido el cual entregarán su trabajo al Tribunal en la forma que se determina para el primer ejercicio.

En el primer ejercicio y en el de taquígrafía los opositores actuarán en grupos, y los trabajos serán los mismos para los que actúen en cada sesión.

En el tercer ejercicio también actuarán los opositores en grupos o en uno solo si fuera posible.

Para cada ejercicio habrá exclusivamente dos llamamientos, y el opositor que deje de comparecer en ambos quedará decaído de su derecho a

actuar, sea cual fuere la causa que alegare.

Sexta.—Cada miembro del Tribunal podrá conceder de uno a ocho puntos por cada una de las materias que integran el primer ejercicio, y de uno a seis puntos por cada uno de los temas del segundo. Para la calificación de los opositores se eliminarán la puntuación máxima y la mínima de las concedidas y las restantes serán sumadas y divididas por el número de miembros asistentes, menos dos, para determinar la calificación obtenida por el opositor, que será la cifra del cociente. El que no alcanzare la suma de nueve puntos en el primer ejercicio y trece en el segundo se considerará desaprobado y no figurará en las listas de calificación que diariamente se expondrán al público.

En el ejercicio de taquigrafía, que no tendrá carácter eliminatorio, podrá concederse a los opositores que lo practiquen hasta tres puntos.

En el tercer ejercicio la puntuación será de uno a seis puntos, practicándose para determinar la calificación las mismas operaciones que para los dos primeros ejercicios, no considerándose aprobado el opositor que obtenga menos de cuatro puntos.

Terminados todos los ejercicios, se sumarán los puntos obtenidos en los mismos por cada opositor, con objeto de fijar el orden con que han de figurar en la propuesta que el Tribunal elevará al Ministerio de Justicia para su aprobación. Esta propuesta no contendrá en ningún caso un número de aspirantes superior al de las plazas convocadas, entendiéndose desaprobado el que no aparezca en la misma y sin que adquiera ningún derecho para lo sucesivo.

Séptima.—El Tribunal calificador será designado por este Ministerio, y constará de cinco miembros: El Presidente será un Magistrado del Tribunal Supremo, en activo o jubilado, y formarán parte de él, en concepto de Vocales, un Magistrado de la Audiencia de Madrid, un Letrado Jefe de primera clase del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, un Secretario de los Tribunal, con residencia en Madrid, y un Oficial Mayor del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, que ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal.

El Tribunal no podrá actuar con menos de tres de sus miembros y tendrá facultades para resolver cuantas incidencias se planteen con relación a las oposiciones y que estén especialmente previstas en esta convocatoria, sin que contra sus resoluciones pueda oponerse recurso alguno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de marzo de 1945 por la que se conceden treinta días de licencia por enfermedad al Secretario del Juzgado Municipal de Gandía (Valencia), don Pascual Cucarella y Candel.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por don Pascual Cucarella y Candel, Secretario del Juzgado Municipal de Gandía (Valencia), en la que solicita se le concedan treinta días de licencia por enfermedad, que acredita con certificación médica que acompaña.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto orgánico del Secretariado de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien conceder al referido Secretario la licencia solicitada, que empezará a contarse a partir de esta fecha.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1945.—
P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

ORDEN de 24 de marzo de 1945 por la que se conceden treinta días de licencia por enfermedad al Secretario del Juzgado Municipal de Orgaz (Toledo), don José Alba Rodríguez.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por don José Alba Rodríguez, Secretario del Juzgado Municipal de Orgaz (Toledo), en la que solicita se le concedan treinta días de licencia por enfermedad, que acredita con certificación médica que acompaña.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto orgánico del Secretariado de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien conceder al referido Secretario la licencia solicitada, que empezará a contarse a partir de esta fecha.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1945.—
P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

ORDEN de 26 de marzo de 1945 por la que se nombra el Tribunal calificador de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Oficiales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la norma séptima de la Orden de esta fecha convocando oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo, Este Ministerio acuerda nombrar Presidente del Tribunal calificador a don Luis Merino Horodinski, Magistrado jubilado del Tribunal Supremo, y Vocales a don Teófilo Escribano Quintanilla, Magistrado de la Audiencia de Madrid; don Rafael Alcaraz y de Reyna, Letrado Jefe de primera clase del Cuerpo Técnico de Letrados de este Ministerio; don Antonio López Hernández, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, y a la señorita María del Carmen Sanjuán y de Pineda, Oficial Mayor del mismo Tribunal, que ejercerá también las funciones de Secretaria del Tribunal calificador.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1945.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 26 de marzo de 1945 por la que se designa Representante de este Departamento en la Junta Sindical Central del Sindicato Nacional del Combustible al Ingeniero de Minas don Joaquín Aguirre Martínez.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido en la Ley de Bases de Organización Sindical, de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta; de conformidad con la propuesta de esa Secretaría General Técnica, y como cumplimiento de lo que determina el artículo quinto del Decreto de veintinueve de febrero del año en curso, he tenido a bien designar Representante de este Ministerio en la Junta Sindical Central del Sindicato Nacional del Combustible a don Joaquín Aguirre Martínez, Ingeniero de Minas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1945.

CAROLLER SEGURA

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio.

ORDEN de 23 de marzo de 1945 por la que se reconoce a don Jesús Cid Hernández la situación de supernumerario en activo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, en situación de excedencia voluntaria don Jesús Cid Hernández, por la que solicita se le declare en la de supernumerario en activo por prestar actualmente sus servicios, a partir del primero de enero, en la Secretaría General Técnica, según certificado que acompaña;

Vista la Orden de 8 de enero de 1940 y la de 12 de abril del mismo año, en relación con el artículo setenta y siete del Reglamento Orgánico del Cuerpo, así como el informe del Consejo de Industria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se reconozca al señor Cid Hernández la situación de supernumerario en activo, a partir del primero de enero del año actual y mientras desempeñe el cargo de Ingeniero afecto a la Secretaría General Técnica.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1945.— P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 20 de marzo de 1945 por la que se dispone sea subastado como pesquero nuevo para la pesca con arte de almadraba y con el nombre de «Cañellas Mayores» el propuesto por doña Elvira Carreras Barceló, que deberá ser emplazado donde se indica.

Ilmos. Sres.: Como resolución a la instancia elevada por doña Elvira Carreras Barceló, vecina de Alicante, en súplica de que se instale un nuevo pesquero de almadraba en las proximidades de «Punta de Cañellas Grosas», enclavada en el Distrito Marítimo de Rosas;

Resultando que el emplazamiento propuesto para el referido pesquero, según se hace constar en la Memoria y planos que a la referida instancia se acompañan, es el mismo en que se callaba la antigua almadraba llamada

«Cañellas Mayores», el cual ha de ser subastado como pesquero nuevo, según se dispone en el artículo 27 del vigente Reglamento para la pesca con arte de almadraba,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado y sea subastado como pesquero nuevo, por el plazo de veinte años, como dispone el vigente Reglamento para la pesca con arte de almadraba y con el nombre de «Cañellas Mayores», el propuesto por la solicitante, que deberá ser emplazado en el mismo punto señalado en la Memoria y plano que acompaña a la mencionada instancia, debiendo fijarse para la primera subasta el tipo de veinte mil (20.000) pesetas anuales y las condiciones que se estipulen en el correspondiente pliego. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1945.— P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de marzo de 1945 por la que se desestima el recurso interpuesto por doña Luz Isabel Salazar contra Orden ministerial de 25 de enero último.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña Luz Isabel Salazar y de Velandia, contra Orden ministerial de 25 de enero de 1945;

Resultando que la profesora numeraria de Escuela Normal, excedente voluntaria, doña Luz Isabel Salazar y de Velandia solicitó con fecha 4 de septiembre de 1939 su reingreso en el servicio activo «en el caso de poder desempeñar sus funciones en Madrid», denegándose por la Dirección General de Enseñanza Primaria la petición por su carácter condicionado;

Resultando que dicha señora renovó posteriormente su petición de reingreso, que fué resuelta por Orden ministerial de 1 de julio de 1940, en la que después de accederse a lo solicitado se disponía que en cuanto a la obtención de plaza había de estarse a lo preceptuado en el Decreto de 7 de agosto de 1931, elevado a Ley por la de 11 de septiembre del mismo año;

Resultando que con fecha 27 de julio de 1940 la señora Salazar presen-

tó instancia en la que exponía que estimaba aplicable la Ley de 27 de julio de 1918, por habérsela concedido la excedencia en el año 1930 y, por tanto, con anterioridad al Decreto citado, por lo que solicitaba vacante en Madrid, y en su defecto, por este orden, en Guadalajara o Bilbao, y que reiterada la misma petición el 24 de mayo de 1944, la Dirección General de Enseñanza Primaria resolvió que para la obtención de destino definitivo por dicha Profesora debía atenderse ésta al resultado del concurso general de traslado, entonces en curso;

Resultando que el 9 de junio de 1944 la actual recurrente reiteró su solicitud de destino en Bilbao, sin perjuicio de insistir en su petición en cuanto a la Escuela Normal de Madrid, y que, por último, el 19 de diciembre del mismo año se dirigió por escrito a la Presidencia del Gobierno al amparo del Decreto de 13 de noviembre último, dando así lugar a que con fecha 25 de enero de 1945 este Ministerio, por Orden comunicada a la Subsecretaría de dicha Presidencia, ratificase las Ordenes anteriores;

Resultando que contra esta última disposición citada la señora Salazar ha interpuesto en tiempo hábil recurso de reposición, previo al de agravios ante el Consejo de Ministros;

Considerando que la única cuestión planteada es la relativa a la legislación aplicable a la recurrente para la obtención de plaza a su reingreso, si ha de ser la Ley de 27 de julio de 1918, o el Decreto elevado a Ley de 7 de agosto de 1931;

Considerando que dicha cuestión fué resuelta en la Orden ministerial de 1 de julio de 1940, en el sentido de aplicable la última disposición citada, careciendo de relevancia jurídica, a efectos del recurso, las actuaciones posteriores, que se limitan a peticiones reiteradas por parte de la interesada, prescindiendo del valor de dicha resolución, y a la Orden de Dirección General dictada sobre ejecución de lo dispuesto en aquélla, sin que tampoco sea admisible como base del recurso de reposición la Orden comunicada a la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, que se limitó a exponer la tramitación del asunto ratificando las disposiciones anteriores;

Considerando que al haberse hecho la declaración de derecho en la Orden ministerial de 1 de julio de 1940, en relación con ella, no es utilizable el recurso de reposición establecido por la Ley de 18 de marzo de 1944, que no puede aplicarse a resoluciones anteriores, como declaró la Orden de 3 de julio siguiente;

Considerando en cuanto al fondo del asunto, que la aplicación del Decreto

de 7 de agosto de 1931, como consecuencia del reingreso de la señora Salazar, no puede estimarse contraria al principio general de irretroactividad, puesto que cuando surge la situación jurídica que da lugar a dicha aplicación, no es en el año 1930 cuando se le concede la excedencia, sino al otorgarle el reingreso con fecha 1 de julio de 1940; es decir, muy posteriormente a la publicación del citado Decreto;

Considerando que tampoco existe lesión de derechos adquiridos, ya que en cuanto a las vacantes de Madrid, su concesión estaba prohibida por el artículo quinto de la Ley de 27 de julio de 1919; y respecto de las provincias solicitadas por la recurrente, no podía preverse la existencia en un momento determinado de una vacante concreta, ni la falta de concurrencia de otra solicitante con preferencia para ocuparla, que habrían sido supuestos necesarios para el nacimiento de una expectativa de derecho, que hubiera podido lesionarse.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso de reposición formulada por doña Luz Isabel Salazar contra Orden ministerial de 25 de enero último.

Loidgo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías)

Autorizando para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de junio de 1945 a la Presidenta de la Obra de Protección del Centro Familiar, de esta capital, doña María de los Reyes Laffite Pérez del Pulgar, Condesa del Campo de Alange.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy se autoriza a doña María de los Reyes Laffite Pérez del Pulgar, Condesa del Campo de Alange, Presidenta de la Obra de Protección del Centro Familiar, de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de junio de 1945, en la que

se adjudicarán como premios un aparato de radio «Telefunken», una máquina de escribir «Olimpia», plana, y una máquina de coser «Sigma» a los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, de dicho sorteo; rifa que tiene por objeto recaudar recursos para el sostenimiento de los fines benéficos de dicha Institución, habiendo de expedirse en esta rifa 45.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderá al precio de dos pesetas cincuenta céntimos, y quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo quinto del Decreto-Ley de 20 de abril de 1875; el del Timbre del Estado, en la forma y cuantía dispuesta en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 26 de marzo de 1945.—El Director general, Fernando Roidán.

Dirección General de Banca y Bolsa

Acordando se convoque concurso entre Corredores de Comercio en ejercicio y opositores comprendidos en las Ordenes del Ministerio de Hacienda, fecha 21 del corriente mes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), para la provisión de vacantes de Corredores Oficiales de Comercio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 24 de junio de 1941, número once de la Orden del Ministerio de Hacienda fecha 17 de mayo de 1944 y en el número segundo de las de 21 del corriente mes,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que se provean por concurso entre Corredores de Comercio en ejercicio y aspirantes aprobados en las oposiciones convocadas por Ordenes ministeriales fecha 17 de mayo de 1944 turnos libre y restringidos; las vacantes de Corredores de Comercio colegiados existentes en las plazas mercantiles que a continuación se expresan:

Número de vacantes	Plazas mercantiles a que corresponden	Colegio a que pertenecen
1	Isla Cristina	Huelva.
1	Almansa	Albacete.
1	La Roda	Albacete.
1	Alicante	Alicante.
1	Orihuela	Alicante.
1	Novelda	Alicante.
1	Jijona	Alicante.
1	Callosa de Segura	Alicante.
2	Badajoz	Badajoz.
1	Zafra	Badajoz.
1	Cabeza de Buey	Badajoz.
1	Cádiz	Cádiz.
1	La Línea	Cádiz.
1	Segorbe	Castellón.
1	Pueblo Nuevo del Terrible ...	Córdoba.
1	Villanueva de Córdoba	Córdoba.
1	Gerona	Gerona.
1	Mataró	Gerona.
2	Badalona	Gerona.
1	Vich	Gerona.
1	Granollers	Gerona.
1	San Felú de Guixols	Gerona.
1	Berga	Gerona.
2	Granada	Granada.
2	Motril	Granada.
1	Cuevas de Vera	Granada.
1	Berja	Granada.
1	Baza	Granada.
1	Huércal Overa	Granada.

Número de vacantes	Plazas mercantiles a que corresponden	Colegio a que pertenecen
2	Jaén	Jaén.
1	Acalá la Real	Jaén.
1	Mancha Real	Jaén.
3	Las Palmas	Las Palmas.
2	Linares	Linares.
1	Baza	Linares.
1	Ubeda	Linares.
1	Villanueva del Arzobispo	Linares.
1	Cartagena	Murcia.
1	Lorca	Murcia.
2	Caravaca	Murcia.
1	Totana	Murcia.
1	Yecla	Murcia.
1	Llanes	Oviedo.
1	Palma de Mallorca	Palma de Mallorca.
1	Mahón	Palma de Mallorca.
3	Pamplona	Pamplona.
1	Salamanca	Salamanca.
1	Béjar	Salamanca.
3	Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de Tenerife.
2	San Sebastián	San Sebastián.
2	Santander	Santander.
1	Utrera	Sevilla.
1	Osuna	Sevilla.
1	Camona	Sevilla.
1	Reus	Tarragona.
2	Sabadell	Tarragona.
1	Tarasa	Tarragona.
1	Valls	Tarragona.
1	Vendrell	Tarragona.
1	Villanueva y Geltrú	Tarragona.
1	Martorell	Tarragona.
1	Toledo	Toledo.
1	Puertollano	Toledo.
1	Soquellamos	Toledo.
1	PortoVEDRA	Vigo.
1	Villagarcía de Arosa	Vigo.
2	Zaragoza	Zaragoza.
1	Caspe	Zaragoza.
1	Alcañiz	Zaragoza.
1	Tarazona	Zaragoza.
1	Ejea de los Caballeros	Zaragoza.
1	Daroca	Zaragoza.

2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del vigente Reglamento de Corredores, los Delegados y Subdelegados de Hacienda de las provincias y plazas respectivas, procederán a anunciar en el «Boletín Oficial» de la provincia, los concursos correspondientes, fijando un plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el citado «Boletín», para que los Corredores de Comercio en ejercicio que deseen tomar parte en este concurso presenten sus solicitudes, debidamente documentadas, en el Registro de entrada de la Delegación de Hacienda de que se trate. Las aludidas autoridades económicas remitirán a esta Dirección General un ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia en que figure el anuncio de la presente convocatoria.

3.º Los Corredores de Comercio en ejercicio que deseen concursar a más de una plaza, deberán presentar su solicitud en cada una de las Delegaciones de Hacienda a que pertenezcan las plazas que soliciten y remitirán, al propio tiempo, a esta Dirección General de Banca y Bolsa, instancia en la que se hará constar el número de plazas concursadas y el orden de preferencia que en relación con las mismas desean.

4.º Los concursantes a que se refieren los números anteriores, unirán a su solicitud certificación del Colegio, en la que se haga constar la fecha de su nombramiento como Corredores de Comercio, el tiempo que llevan prestando sus servicios en la plaza de su actual destino e informe de la Junta Sindical de la propia Corporación.

5.º Las Delegaciones y Subdelegacio-

nes de Hacienda, una vez transcurrido el plazo para la presentación de instancias, remitirán los expedientes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a esta Dirección General de Banca y Bolsa.

6.º Los opositores comprendidos en las listas definitivas aprobadas por el Ministerio de Hacienda, con fecha 21 del corriente mes, publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 26, deberán formular ante esta Dirección General, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, instancia en la que se relacionarán, por orden de preferencia, la totalidad de las vacantes comprendidas en el primer número de este acuerdo.

La no presentación de la referida instancia, precisamente en el Registro de entrada de la expresada Dirección General, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, implicará la pérdida de los derechos derivados de la oposición. En la instancia harán constar los interesados el domicilio que fijan, a efecto de las notificaciones que procedan.

7.º El orden de prelación para la resolución de este concurso será, para los Corredores de Comercio en ejercicio, el de antigüedad en el ejercicio activo de la profesión dentro de la preferencia otorgada a los solicitantes que aspiren a servir en plazas sometidas a la jurisdicción del mismo Colegio a que pertenezcan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de junio de 1941. Una vez resueltas estas peticiones y en cuanto a los concursantes procedentes de las oposiciones a que se hace referencia en el número anterior de este acuerdo, las vacantes se cubrirán por riguroso orden de puntuación obtenida, en forma alternativa en relación con las listas definitivas de las dos oposiciones, teniendo preferencia el primero de la oposición restringida, siguiéndole el primero de la oposición libre, y así sucesiva y alternativamente.

8.º A la vista de todas las peticiones presentadas y establecido el orden de preferencia según las normas del número anterior, esta Dirección General formulará la oportuna propuesta de resolución, que se elevará a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

El acuerdo ministerial por el que se apruebe la resolución del concurso será publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La expedición de los correspondientes títulos quedará supeditada al cumplimiento de los trámites prescritos en el vigente Reglamento.

Madrid, 27 de marzo de 1945. — El Director general, Luis Sáez de Ibarra.